



Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

SECCION PRIMERA.

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Medio de Control: ACCION POPULAR 11001333400320230006200.

Accionante: ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS

Accionado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS.

JOHANNA LISSETH PLATA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.693.525 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 238803 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la Acción Popular en los siguientes términos:

ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es un Establecimiento Público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972, cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6-27 de ésta ciudad.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Señor Juez, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal, técnico y fáctico en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, en atención a que la Entidad no ha violado o amenazado con violar los derechos colectivos a que hace referencia la actora popular en su escrito de demanda.



Del mismo modo, manifestamos que en lo referente a la adecuada prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y malla vial, el Instituto de Desarrollo urbano, carece de legitimación en la causa por pasiva, conforme se demostrará a continuación en los argumentos de defensa que se expondrán.

A LOS HECHOS

Con relación a los hechos de la presente acción nos permitimos manifestar:

Al hecho 1, No nos consta. Se tratan de apreciaciones del accionante.

Al hecho 2, 3, 4 y 5 No nos consta, No nos consta, en lo que refiere a la pavimentación de la Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y 77I es competencia de la Alcaldía Local de Bosa, y lo que respecta al mantenimiento de alcantarillado, es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, la entidad competente para manifestarse e intervenir en el estado de las redes de acueducto y alcantarillado en este sector.

Al hecho 6: no nos consta, la situación descrita por el actor no fue puesta en conocimiento de la entidad, pues no tiene competencia frente a adecuación de alcantarillado de la ciudad.

Al hecho 7, 8: No nos consta, la petición en mención no fue de conocimiento de la entidad. Se reitera que esta vía pertenece a la malla vial local de Bosa y su atención es competencia de la alcaldía local.

Al hecho 9 al 9.10: En lo que refiere a la petición radicada en el IDU, se informa que se dio respuesta a la Personería de Bogotá mediante oficio con radicado IDU 20222251668121 del 14 de octubre de 2022, en donde se señala que el IDU realizó la intervención de perfil vial de la Autopista Sur (Avenida Carrera 77 G) a la altura

de la Calle 65 F Sur, por tratarse de la malla vial arterial tipo V-1 arterial de integración regional dispuesta en el decreto 190 de 2004, sin embargo que respecto al segmento vial (objeto de esta petición) ubicado entre la Carrera 77 G (Autopista Sur) y la Carrera 77 H que conecta con la Calle 65 G Sur corresponde a la Calle 65 F Sur; esta vía tiene un perfil vial tipo V-8 corresponde a la malla vial local de la ciudad y cuenta con el Código de Identificación Vial – CIV 7007860 y su atención está en cabeza de la Alcaldía Local de Bosa.

A los hechos 10, 14, 15, 16, 19: No es de nuestra competencia, se reitera que la pavimentación de la Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y 77I es competencia de la Alcaldía Local de Bosa, y en lo que refiere a al mantenimiento de alcantarillado, es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, la entidad competente para manifestarse e intervenir en el estado de las redes de acueducto y alcantarillado en este sector.

Al hecho 12: no nos consta, se reitera es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, la entidad competente para manifestarse e intervenir en el estado de las redes de acueducto y alcantarillado en este sector

Al hecho 11: 17, 18: no nos consta, la entidad competente para pronunciarse sobre este hecho es la Alcaldía Local de Bosa.

Al hecho 13: no nos consta.

Al hecho 20: Para el desarrollo e intervención de los proyectos de infraestructura vial y espacio público sobre la malla vial arterial de la ciudad, el IDU tiene como marco de acción, los planes sectoriales activos que constituyen la priorización de los proyectos de los subsistemas viales y de transporte y del sistema de Espacio Público; el Acuerdo 523 de julio 8 de 2013, *“Por el cual se modifican parcialmente los acuerdos 180 de 2005, 398 de 2009, 445 de 2010 y se modifica y suspende el Acuerdo 451 de 2010 y se dictan otras disposiciones”*; y la matriz de proyectos del



IDU, la cual refleja las metas establecidas para esta entidad, a través del Acuerdo 761 de 2020 “Plan De Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2020-2024” “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”, en los cuales aparecen los listados de proyectos priorizados para ejecutar, y el decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 del Nuevo POT “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”.

Adicionalmente, se tiene en cuenta la asignación de recursos para la ejecución de todo el plan de gobierno, y de los proyectos a desarrollar.

Es preciso indicar, que de acuerdo al Sistema de Información Geográfica del IDU – SIGIDU y al sistema de información SIGMA de la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV, el segmento vial ubicado entre la Carrera 77 G (Autopista Sur) y la Carrera 77 H que conecta con la Calle 65 G Sur corresponde a la Calle 65 F Sur; esta vía tiene un perfil vial tipo V-8 que corresponde a la malla vial local de la ciudad y cuenta con el Código de Identificación Vial – CIV 7007864 perteneciente a la localidad de Bosa.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN POPULAR INSTAURADA:

Sobre el particular cabe anotar que el Art. 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo dice textualmente:

“La Ley regulará las Acciones Populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el Patrimonio, espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moralidad administrativa el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se define en ella.

También regulará las acciones originadas en daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”





La Ley 472 del 5 de Agosto de 1998 mediante la cual se desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política en su capítulo II Art. 2 define: “ACCIONES POPULARES: Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Si bien es cierto que con la “acción popular” el legislador busco crear mecanismos para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses de un número plural de personas, también es cierto que no se debe acudir a ellas para alterar la planeación y el orden del gasto presupuestal so pretexto de garantizar la efectividad de un derecho colectivo; como en el caso que nos ocupa donde asiste una intervención programada

En este orden es claro que IDU no ha vulnerado los derechos colectivos que la accionada reclama, toda vez que es una entidad que en su actuar se ajusta a un marco normativo que por su misión debe atender.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS DE LA DEFENSA.

El segmento vial ubicado entre la Carrera 77 G (Autopista Sur) y la Carrera 77 H que conecta con la Calle 65 G Sur corresponde a la Calle 65 F Sur; esta vía tiene un perfil vial tipo V-8 que **corresponde a la malla vial local de la ciudad** y cuenta con el Código de Identificación Vial – CIV 7007864 **perteneciente a la localidad de Bosa.**

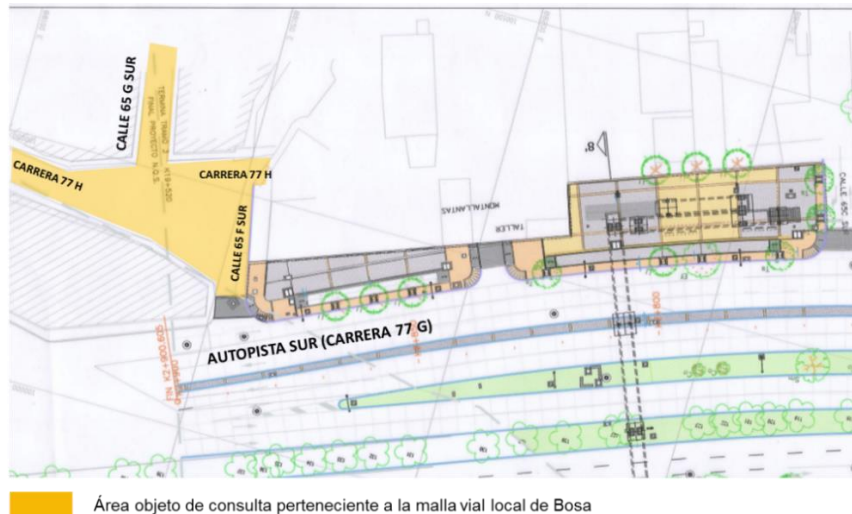
Figura N°1. Localización Calle 65 F Sur entre Carrera 77 G (Autopista Sur) y Carrera 77 H.





Fuente: SIGMA – UMV con marcaciones DTP-IDU.

Figura N° 2. Límite intervención proyecto IDU sobre Autopista Sur y área con perfil vial existente de malla vial local de Bosa.



Fuente: repositorio IDU – contrato IDU 242 de 2003 con marcaciones DTP-IDU.

En la figura N° 2 se resalta en color amarillo el área perteneciente a la Calle 65 F Sur que conecta con la Calle 65 G Sur (área objeto de consulta por parte de la Personería); este sector se encuentra actualmente en afirmado, y no hace parte del alcance de la intervención realizada por el IDU sobre la malla vial arterial como parte del desarrollo y construcción de la Autopista Sur.

En este sentido, las vías con nomenclatura Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y Carrera 77 I y Calle 65 F Sur entre Carrera 77 G (Autopista Sur) y Carrera 77 H no hacen parte de la malla vial arterial de la ciudad, y limita con la vía Autopista Sur ya construida por el IDU; estas vías pertenecen a la malla vial local de Bosa.

Este proyecto al no encontrarse incluido en el listado de obras contempladas en los Acuerdos Distritales antes mencionados, ni en el Acuerdo Distrital 761 de 2020 (Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024), ni en ningún programa de obras previstas por el IDU para realizar a corto plazo, no se ha priorizado ni cuenta con la disponibilidad de recursos para ejecutar la fase de construcción.

Es importante indicar que conforme lo señalado en los Acuerdos Distritales 740 de 2019 y 761 de 2020, y considerando el marco de acción y planeación descrito anteriormente, **la administración distrital define las fuentes de recursos para atender los proyectos priorizados; conforme a lo anterior, el IDU se enfoca en la atención de la malla vial arterial de la ciudad, y las alcaldías locales se enfocan y tienen dentro de su competencia la atención de la malla vial intermedia y local de cada localidad.**

Fondos de Desarrollo Local	Construcción y mantenimiento vías locales e intermedias.	Art. 3 del Acuerdo 6 de 1992
Alcaldes Locales	-Adelantar el diseño, construcción y conservación de la malla vial local e intermedia, del espacio público y peatonal local e intermedio; así como de los puentes peatonales y/o vehiculares que pertenezcan a la malla vial local e intermedia, incluyendo los ubicados sobrecuerpos de agua. -Podrán coordinar con las entidades del sector movilidad su participación en la conservación de la malla vial y espacio público arterial, sin transporte masivo.	Art. 5, Acuerdo No. 740 de 2019



Por lo anterior, considerando que el desarrollo y la construcción de la Autopista Sur tanto la malla vial como el espacio público ya se efectuó por parte de IDU, y que las vías existentes correspondientes a la Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y Carrera 77 I, y la Calle 65 F Sur entre Carrera 77 G y Carrera 77 H, tienen un perfil vial de la malla vial local de Bosa, y **corresponde en primera instancia a la Alcaldía Local de Bosa y/o a la Unidad de Mantenimiento Vial, adelantar y liderar las gestiones necesarias para el mejoramiento de las vías solicitadas y priorizar su intervención para mitigar la problemática descrita por la comunidad en la acción popular.**

Así mismo, es fundamental que la Empresa de Acueducto de Bogotá - EAAB sea parte de este proceso para atender lo relacionado con las redes de acueducto y alcantarillado del sector.

Las obras realizadas por el IDU han mejorado las condiciones de infraestructura vial y de espacio público sobre la Autopista Sur en beneficio de la comunidad del sector; las intervenciones que tanto la Alcaldía Local de Bosa como la Unidad de Mantenimiento Vial - UMV puedan gestionar conforme a sus competencias sobre la malla vial local de Bosa, en las vías Calle 65 F Sur, Calle 65 G Sur y Carrera 77 H, permitirán aminorar la problemática expuesta por la comunidad.

La priorización de proyectos que no hagan parte de los establecidos en plan de desarrollo *“Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2020-2024 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*, deben contar con una asignación de recursos aprobada previamente por el Concejo de Bogotá y la definición de las fuentes para su financiación autorizada por la Secretaría Distrital de Hacienda, y en la actualidad está definida a través del Acuerdo Distrital 761 de 2020 (Plan de Desarrollo Bogotá 2020-2024).

Es preciso indicar que la planeación del presupuesto del Instituto está encaminado para atender los proyectos priorizados con base en la planeación ya mencionada;





una priorización por parte del Instituto de proyectos que no sean parte de la malla vial arterial, que no se encuentren dentro de su listado conforme al marco de acción anteriormente descrito, y que en primera instancia sean competencia de las alcaldías locales, **ocasiona la desfinanciación de los proyectos ya priorizados por el IDU.**

Los proyectos de construcción de infraestructura vial y espacio público que adelanta el IDU, son resultado del desarrollo del ciclo de vida de cada proyecto, el cual contempla desde la etapa de pre-inversión (Prefactibilidad, factibilidad) hasta la etapa de ejecución (Estudios y Diseños, Construcción y adquisición predial si se requiere).

EXCEPCIONES DE FONDO.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva es un principio del derecho procesal que determina que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra llamado a responder por ellas, así, en el desarrollo de esta figura se ha dispuesto que la acción judicial es favorable siempre y cuando además de ciertos requisitos de la acción, haya además coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente al cual se reclama la conducta.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda no procede en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, en tanto, que no ha vulnerado o amenazado derechos e intereses colectivos que aduce el accionante, así como, tampoco ha omitido realizar actividad o función alguna de su competencia:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el



peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Sobre el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, la Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de septiembre de 2012, con ponencia del consejero Enrique Gil Botero, dentro del expediente 05001-23-31-000-1995-00575- 01(24677), se pronunció en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

(...) **la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda** y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

(...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.**

(...) **la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”** (negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo manifestado en precedencia respecto de los hechos narrados en la demanda, donde se alude a la protección de derechos e intereses colectivos, para la adecuada prestación de los servicios de alcantarillado y malla via local, se evidencia que estas acciones no son de competencia de la entidad.

Por lo anterior se precisa que las funciones asignadas a mi representado están sujetas a lo dispuesto por el artículo 172 del Decreto 190 de 2.004 “Plan de Ordenamiento Territorial” en el que se precisa que la competencia de entidad gira en torno a “la malla arterial principal y la malla arterial complementaria las cuales serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas, de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurales y programas fijados por el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Así las cosas es claro que la entidad no tiene competencia frente a las adecuaciones en la malla vial local, ni en las obras de adecuación y mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES POR PARTE DE LA ADMINISTRACION.

La Acción Popular de sub-lite, tiene como propósito obtener de la jurisdicción la protección al derecho colectivo del goce de un ambiente sano, acceso a los servicios públicos, salubridad pública.



Se puede observar que si bien es cierto la Acción Popular como tal, se encuentra establecida con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; no es aplicable en este caso específico, contra mi representada ya que el IDU está cumpliendo con las funciones ordenadas en la normatividad correspondiente, y obedeciendo en este sentido las disposiciones consagradas en la carta fundamental.

Al respecto se precisa que el IDU adelanta proyectos que se encuentren priorizados en plan de desarrollo “*Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2020-2024 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*”, los cuales deben contar con una asignación de recursos aprobada previamente por el Concejo de Bogotá y la definición de las fuentes para su financiación autorizada por la Secretaría Distrital de Hacienda, y en la actualidad está definida a través del Acuerdo Distrital 761 de 2020 (Plan de Desarrollo Bogotá 2020-2024).

El Plan de Ordenamiento Territorial es la carta fundamental de navegación con que cuenta Bogotá para reordenar su territorio, sus actividades, el uso que los ciudadanos le dan al suelo y su tratamiento, así mismo orientar la inversión pública y privada con miras a mejorar la calidad de vida de los bogotanos, con la participación activa de la comunidad en general.

Es precisamente en desarrollo de tales mandatos que esta entidad vela por alcanzar los objetivos de la administración Distrital, orientados al cumplimiento de los fines que persigue el Estado y sus entidades, logrando progreso y por ende el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, de modo tal que con la ejecución de sus obras, planes y programas se contribuya a la solución de las necesidades de los habitantes del Distrito.





Se concluye entonces, que el Instituto de Desarrollo Urbano, no está incurriendo en hechos violatorios de derechos constitucionales ni por acción ni por omisión; por el contrario, las actuaciones y las operaciones administrativas son llevadas a cabo por la Entidad con el fin de cumplir en forma eficiente con la prestación del servicio publico a su cargo.

Reiteramos que las funciones asignadas a mi representado están sujetas a lo dispuesto por el artículo 172 del Decreto 190 de 2.004 “Plan de Ordenamiento Territorial” en el que se precisa que “la malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital, de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo.

EXECEPCION GENERICA.

En igual forma solicito del despacho declare a favor de los argumentos de la parte demandada y contra de las pretensiones de la demanda, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la presente contestación, o en el transcurso del debate.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho se declare la ausencia de responsabilidad de mi representado dado que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, no ha vulnerado los derechos Colectivos expuestos por el accionante.

PRUEBAS.

- Copia oficio con radicado 20222251668121 del 14 de octubre de 2022.

NOTIFICACIONES





Al Representante Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, en la calle 22 No. 6-27 piso 10° de esta ciudad.

Al suscrito apoderado, en el correo Johanna.plata@idu.gov.co, Johanna.platac@gmail.com , cel 3123780551.

Del Señor Juez,

JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS
CC 1.098.693.525 de Bucaramanga.
TP. 238803 del C.S.J.

